

VINCULA EN LA ACCIÓN DE TUTELA
Acción de tutela 13816-3
Accionante: Jadira Julieth Grueso Caicedo
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Junta de evaluación
19001318700320221381600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Carrera 3 No. 3-31 Palacio Nacional
Correo Electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA Nro. 13816-3

Auto de sustanciación N°. 1401

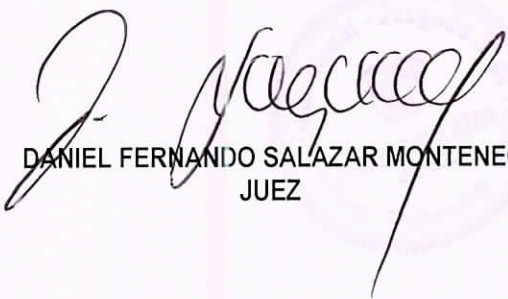
Teniendo en cuenta que en el auto que admitió la acción de tutela, no se vinculó a los terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, toda vez que el Despacho, no ordenó poner en conocimiento la presente tutela a los demás miembros de la Policía Nacional que participaron en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022, que adelantó el Instituto Nacional para el Fomento de la Educación -ICFES y que es cuestionado por el accionante, de manera que, para el Despacho, el proceso podría estar viciado de una nulidad de carácter saneable que deben alegar o remediar aquellos participantes por tener interés legítimo en el resultado de la presente acción, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en su auto No. 317 del 17 de julio de 2016

En consecuencia, dando aplicación al artículo 1372 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que a él hace el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto No. 1069 de 2015, se ordenará, se remita copia del presente auto y de la tutela, para que el Instituto Nacional para el Fomento de la Educación (ICFES) y la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional: (i) la publiquen en un lugar visible en sus portales web por un día y (ii) de ser posible, la envíen a la dirección de correo electrónico que hayan registrado los diferentes concursantes. Dichas entidades deberán allegar constancia de la fecha y la hora de la publicación y el envío de correo realizados, para garantizar de esta forma el debido proceso de todos los terceros interesados, a quienes se les pondrá en conocimiento la nulidad saneable que presenta el trámite de la referencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por el medio más eficaz y expedito, la aleguen, la saneen con su silencio o interviniendo en el presente trámite,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR copia del presente auto y de la tutela al Instituto Nacional para el Fomento de la Educación (ICFES) y la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que esas entidades las den a conocer a los participantes del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022 y, en esa medida: (i) publiquen esos documentos en un lugar visible en sus portales web por el término de un día y (ii) de ser posible, los envíen a la dirección de correo electrónico que hayan registrado los diferentes concursantes. Ambas entidades deberán allegar constancia de fecha y hora de la publicación realizada, para garantizar de esta forma el debido proceso de todos los terceros interesados y ponerles en conocimiento la nulidad saneable que presenta el trámite de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por el medio más eficaz y expedito, la aleguen, la saneen con su silencio o interviniendo en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ


LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE POPAYÁN - CAUCA

Calle 3 Nro. 3-31 Barrio Centro - Palacio Nacional
Correo: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA 13816-3

Auto interlocutorio No. 1791

Popayán (Cauca), veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Prevía revisión de la presente acción de tutela que por reparto ha correspondido a este estrado judicial, impetrada por la señora **JADIRA JULIETH GRUESO CAICEDO** identificada con la C.C. No. 1.059.910.333 de PATÍA – El Bordo – Cauca, actuando en nombre propio, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Junta de Evaluación Clasificación Para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de Policía, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas, por cuanto no se revisaron las posibles inconsistencias presentadas con el ICFES, en relación con la evaluación al personal de patrulleros para poder superar la prueba para el grado de Subintendente, ya que en primera instancia superan la prueba y posteriormente se les informa que no la superaron, por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la acción de tutela conforme al artículo 86 Constitucional, reglamentado por los Decretos 2591 de 045 y 1382 de 2000.

SEGUNDO: DAR a la Acción de Tutela el tramite preferencial prescrito en el Art. 15 del Decreto 2591 de 045.

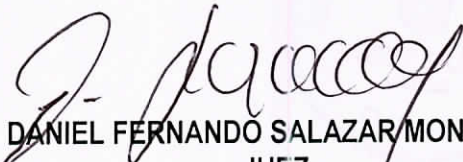
TERCERO: VINCULAR a la presente acción a la **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - JUNTA DE EVALUACIÓN CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE POLICÍA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**.

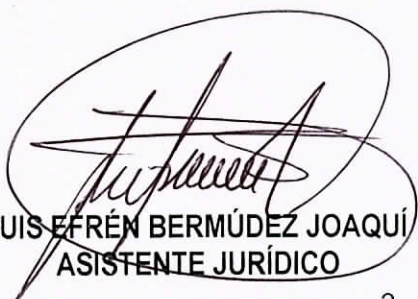
CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y en forma inmediata al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - JUNTA DE EVALUACIÓN CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE POLICÍA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**. **ALLEGAR** a los accionados copia del libelo introductorio y anexos, para que en el perentorio e improrrogable término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, se pronuncien respecto de lo solicitado en esta acción constitucional.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos anexos

SEXTO: COMUNICAR a la actora el inicio de la presente acción de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ


LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍN
ASISTENTE JURÍDICO

Popayán, 20 de diciembre de 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JADIRA JULIETH GRUESO CAICEDO

ACCIONADO: POLICIA NACIONAL - JUNTA DE EVALUACION CLASIFICACION Y PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DELA POLICIA NACIONAL, ICFES.

Yo, JADIRA JULIETH GRUESO CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.910.333 de El Patia El Bordo, por medio del presente escrito presento ACCIÓN de TUTELA ante su despacho, para solicitar se me protejan mis derechos fundamentales como son: A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y AL MÉRITO. A través de este mecanismo constitucional, los cuales están siendo vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA, la POLICIA NACIONAL - JUNTA DE EVALUACION CLASIFICACION PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DELA POLICIA NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN. (ICFES), para lo cual invoco el Art. 86 C.N, por considerar que los derechos fundamentales invocados fueron vulnerados, por las entidades accionadas, basado en lo siguiente:

Sea primero aclarar que la Honorable la Corte Constitucional, en sentencia T-788/13, dijo sobre **LA INMEDIATEZ:**

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-inaplicación cuando violación persiste en el tiempo Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política que dispone que la acción de tutela está prevista para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, el funcionario judicial debe verificar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que requieren de manera urgente la intervención del juez de tutela. Al respecto, esta Corporación ha reconocido excepciones al presupuesto de inmediatez, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, aunque el hecho que le dio lugar a la misma es muy antigua respecto de la presentación de tutela, la situación desfavorable de la accionante derivada del irrespeto por sus derechos, continúa yes actual.

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada con la Policía Nacional de Colombia desde 17/01/2011, cuando ingrese a la Escuela con fecha de inicio el 17/01/2011 en el grado de Alumno Nivel

Ejecutivo y dado de alta en el grado de Patrullero con fecha 01/12/2011, según Resolución No. 04402 de fecha 30/11/2011 con un tiempo total del servicio hasta el día 18/12/2022 de doce (11) años, once (11) meses y cero (0) días de servicio activo.

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES						
NOVEDAD	DISPOSICIÓN			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	RESOLUCION	000034	17/01/2011	17/01/2011	30/11/2011	00 - 10 - 13
NIVEL EJECUTIVO	RESOLUCION	04402	30/11/2011	01/12/2011	18/12/2022	11 - 00 - 17
TOTAL						11 - 11 - 0 *

* Este Tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral

SEGUNDO: Al ingresar al Nivel Ejecutivo de La Policía Nacional, mi expectativa de vida laboral e institucional era la de alcanzar todos y cada uno de los grados dentro del escalafón jerárquico del creado para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

TERCERO: fui dado alta como Técnico Profesional en Servicio Policía, mediante Resolución número 04402 del 30 de noviembre de 2011, después de haber realizado el curso que se exige para poder salir como profesional de policía en el grado de Patrullero.

CUARTO: Así mismo cuento la aptitud psicofísica dentro del marco sobre normas de incapacidades e invalideces como fue certificado por el Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, para obtener el ascenso al grado de Subintendente, requisitos que exigen para el personal que aspira a un ascenso.

QUINTO: Además cuento con los requisitos de registros calificaciones preeminentes en las evaluaciones de desempeño obteniendo siempre el concepto de calificaciones de nivel **SUPERIOR** conforme se evidencia en los formularios de seguimiento y calificaciones anuales de acuerdo a los revisto en el Decreto 1800 del 2000.

SEXTO: A lo largo de la carrera me he caracterizado por un desempeño excepcional en la institución haciéndose acreedor de tres (03) condecoraciones; así mismo tengo cuarenta y cinco (45) felicitaciones y a la fecha no tengo suspensiones ni sanciones disciplinarias, ninguna investigación abierta o sanción penal o disciplinaria, evidencia de ser un funcionario virtuoso, íntegro y honesto.

SEPTIMO: Durante mi trayectoria institucional he realizado capacitaciones entre cursos de actualización y seminarios, todo enfocado para mejorar mi perfil profesional y de esta manera poder brindar un mejor servicio policial. Como se evidencia en mi extracto hoja de vida.

OCTAVO: Teniendo como referencia la Policía Nacional, en comunicación de notificación de correo electrónico institucional No. 1774/ MEPOY-SUBCO GUTAH hector.alpala@correo.policia.gov.co enviado al día 20 de Noviembre del presente año, me notifican y me dan a conocer mediante listado del contenido que tomó la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, por medio de la cual me informan que había pasado según listado, ocupando el puesto No. 7219, para ser promovido al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

DECIMO: El día 16 de diciembre de 2022, mediante comunicado oficial por parte del ICFES dan a conocer que existe un nuevo listado, en el cual ya no estoy entre el personal que pase, que mi puesto cambio , quedando por fuera del grupo de patrulleros que habían pasado. nos informan que mediante comunicado oficial por parte del ICFES se realizó una nueva calificación y que no he pasado

Lo anterior teniendo en cuenta que el cupo límite para los patrulleros es de 10.000.

Información Pública Clasificada

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
15353	1116261035	PN202220317017	30,00000	60,00000	70,00000	97,50000	55,00000	61,62500	20,00000	81,62500
15354	1058967779	PN202220323740	50,00000	60,00000	63,33333	97,50000	53,00000	61,62500	20,00000	81,62500
15355	1106453544	PN202220338266	50,00000	60,00000	66,66667	97,50000	56,00000	63,62500	18,00000	81,62500
15356	1104708763	PN202220389151	53,33333	56,66667	60,00000	97,50000	58,00000	63,62500	18,00000	81,62500
15357	1018468075	PN202220391510	53,33333	56,66667	66,66667	97,50000	56,00000	63,62500	18,00000	81,62500
15358	92538303	PN202220003347	23,33333	43,33333	53,33333	79,58333	42,00000	47,60417	34,00000	81,60417
15359	91018533	PN202220009333	23,33333	33,33333	30,00000	76,25000	52,00000	47,60417	34,00000	81,60417
15360	1096183081	PN202220028143	20,00000	26,66667	53,33333	92,91667	46,00000	49,60417	32,00000	81,60417
15361	72267959	PN202220030376	20,00000	46,66667	50,00000	89,58333	44,00000	49,60417	32,00000	81,60417
15362	94477429	PN202220053081	26,66667	50,00000	56,66667	86,25000	45,00000	51,60417	30,00000	81,60417
15363	1077432348	PN202220061327	20,00000	46,66667	60,00000	66,25000	56,00000	53,60417	28,00000	81,60417
15364	93020969	PN202220080855	23,33333	33,33333	43,33333	82,91667	54,00000	51,60417	30,00000	81,60417
15365	1030559518	PN202220096774	53,33333	33,33333	40,00000	96,25000	53,00000	55,60417	26,00000	81,60417
15366	1113781588	PN202220104324	23,33333	53,33333	50,00000	96,25000	52,00000	55,60417	26,00000	81,60417
15367	1129582164	PN202220120144	33,33333	53,33333	50,00000	92,91667	47,00000	53,60417	28,00000	81,60417
15368	1090393081	PN202220132188	56,66667	50,00000	53,33333	82,91667	49,00000	55,60417	26,00000	81,60417
15369	1038334120	PN202220145956	30,00000	36,66667	66,66667	96,25000	53,00000	57,60417	24,00000	81,60417
15370	1018420482	PN202220151027	30,00000	56,66667	70,00000	96,25000	48,00000	57,60417	24,00000	81,60417
15371	1115187028	PN202220152777	26,66667	50,00000	70,00000	96,25000	50,00000	57,60417	24,00000	81,60417
15372	1059910333	PN202220163624	26,66667	40,00000	60,00000	92,91667	56,00000	57,60417	24,00000	81,60417
15373	1038799740	PN202220167237	26,66667	30,00000	53,33333	96,25000	55,00000	55,60417	26,00000	81,60417
15374	1064982311	PN202220171146	46,66667	50,00000	60,00000	96,25000	49,00000	57,60417	24,00000	81,60417
15375	1078179307	PN202220174090	60,00000	66,66667	53,33333	96,25000	41,00000	55,60417	26,00000	81,60417
15376	1143127905	PN202220176384	40,00000	36,66667	53,33333	96,25000	55,00000	57,60417	24,00000	81,60417
15377	1101757968	PN202220215749	33,33333	53,33333	63,33333	92,91667	55,00000	59,60417	22,00000	81,60417
15378	1049611114	PN202220216499	26,66667	40,00000	43,33333	96,25000	60,00000	57,60417	24,00000	81,60417
15379	1102833311	PN202220232773	50,00000	36,66667	63,33333	89,58333	52,00000	57,60417	24,00000	81,60417
15380	1116548189	PN202220255043	43,33333	43,33333	56,66667	89,58333	62,00000	61,60417	20,00000	81,60417
15381	1018454508	PN202220257643	63,33333	43,33333	56,66667	86,25000	59,00000	61,60417	20,00000	81,60417
15382	1098629013	PN202220266337	20,00000	56,66667	73,33333	96,25000	53,00000	59,60417	22,00000	81,60417
15383	1082922065	PN202220269299	23,33333	33,33333	60,00000	96,25000	61,00000	59,60417	22,00000	81,60417
15384	1152196164	PN202220298904	33,33333	43,33333	46,66667	92,91667	66,00000	61,60417	20,00000	81,60417
15385	1122131316	PN202220303308	50,00000	66,66667	70,00000	96,25000	50,00000	61,60417	20,00000	81,60417
15386	1110520188	PN202220318346	26,66667	30,00000	76,66667	96,25000	60,00000	61,60417	20,00000	81,60417
15387	1083554105	PN202220326788	53,33333	53,33333	53,33333	96,25000	57,00000	61,60417	20,00000	81,60417
15388	1118832904	PN202220329283	66,66667	60,00000	66,66667	89,58333	51,00000	61,60417	20,00000	81,60417
15389	1052976738	PN202220337896	33,33333	73,33333	66,66667	76,25000	63,00000	63,60417	18,00000	81,60417
15390	1030640438	PN202220352718	40,00000	46,66667	76,66667	96,25000	58,00000	63,60417	18,00000	81,60417

En el segundo listado he quedado de 15372

Información Pública

Comunicado a la opinión pública

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes se permite informar que:

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), entidad encargada de realizar las pruebas del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de

En nuestro caso considero que no es favorable para nosotros que según lo manifiesta el ICFES que un error y que después de reclamaciones cambio y que nuestros puntajes no son acordes a la realidad, quedando por fuera del personal que será promovido al grado inmediatamente superior previo curso que debíamos realizar.

Esta situación ha afectado muy notablemente a todo el personal que estábamos esperando ingresar a la escuela para hacer el respectivo curso, condición que estábamos esperando con mucho tiempo, ya que, así como yo, tengo compañeros que tenemos el tiempo, las condiciones y los requisitos exigidos para ser promovidos al grado de Subintendente.

DECIMO SEGUNDO: Considero que cumplo con todos los requisitos exigidos por el legislador para ser ascendido al grado inmediatamente superior, es decir el grado de Subintendente, según lo dispone el Decreto 1971 de 2000 en su artículo 21 numerales 1,2,3,4,5 y artículo 23.

ARTICULO 23. TIEMPO MINIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> fíjense los siguientes tiempos mínimos como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

Nivel ejecutivo

Subintendente cinco (5) años.

Intendente siete (7) años. Intendente jefe cinco (5) años. Subcomisario cinco (5) años.

DECIMO CUARTO: Que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el que se identifican con el No 001-ADEUH-GRUAS-2.25 del 24/02/2021.

Desvió el poder que le ha otorgado el legislador en el artículo 21 numeral 6 del decreto 1791 del 2000, pues la norma expresa ha conferido las facultades para que emita un CONCEPTO FAVORABLE, mas no para que PROPONGA si los funcionarios deben ascender o no al grado inmediatamente superior, como sucedió en el caso objeto Litis.

Ahora bien, en caso de que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal de

*Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, tenga la facultad de emitir concepto al personal propuesto para ascenso, si este concepto es negativo debe ser motivado, sustentado y argumentado bajo los criterios mínimos de **racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad**, para ellos las recomendaciones que emiten las juntas evaluadoras y calificadoras deben ser verificables a través de razones ciertas y objetivas que se pueden apreciar en la hoja de vida del policial, situación que NO se cumple en la referida acta, violando de esta manera la jurisprudencia Constitucional que habla sobre la motivación de los actos administrativos, tal como se describe en la **Sentencia SU-172 de 2015 de la Corte Constitucional**, para mayor ilustración se cita la parte pertinente de dicha sentencia de unificación:*

“El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales”

“Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro”.

Por lo anterior, se insiste que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en su concepto no favorable para mi ascenso al grado de Subintendente, no está teniendo en cuenta mi hoja de vida y el formulario de evaluación del desempeño policial, el cual es el documento legal donde se registran los factores del desempeño personal y profesional de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo señalado en el Decreto ley 1800 de 2000, “Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”, simplemente están teniendo en cuenta una comunicación oficial emitida por una entidad externa ICFES que simplemente manifiesta que debido a una verificación de unas reclamaciones, como unas fallas técnicas se realizó un cargue y procesamiento de unas variables de manera equivocada, violando todos nuestros derechos, como también el debido proceso, porque si bien es cierto nosotros teníamos en cuenta el primer listado, dábamos por notificado que ya estábamos listos para ser enviados a la escuela y continuar con el proceso, solo hasta recibir estas comunicaciones la cual fue entregada de manera informal a los diferentes grupos, nos están vulnerando nuestros derechos, como es el de LA IGUALDAD, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y AL MÉRITO, porque todos estamos en los mismos derechos y las mismas posibilidades para una promoción al grado inmediatamente superior.

Por otro lado, esta situación genera daños económicos, morales, baja de autoestima y el progreso personal y familiar, porque con una promoción genera un mejor sueldo y de esa manera se le puede dar una mejor calidad de vida a nuestra familia.

DECIMO QUINTO: *De acuerdo al procedimiento de ascensos el cual se encuentra documentado a través del formato identificado con el código 2DH-PR-0001 de fecha 26-03-2019, en cuanto a la*

tarea No. 8. indica SOLICITAR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTES DE CONTROL LA INFORMACIÓN PARA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS DE ASCENSO, en atención a lo anterior, se manifieste por parte de la accionada si presento algún impedimento del orden legal reportado por esas dependencia y entes de control que no permite el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, o simplemente están teniendo en cuenta un error sea humano o tecnológico que nos está perjudicando de manera notable.

DECIMO SEXTO: Frente a un caso similar el señor YALONS AUGUSTO ARDILAPRADA, acudió ante un Juez de tutela, para la protección de sus derechos que le venía siendo vulnerados por la Policía Nacional, Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes, razón por la cual el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante sentenciada fecha 20 de agosto de 2019, expediente No. 680813333002-2019-00282-00, le amparó sus derechos, razón por la cual a la Institución Policial, no le quedo otro camino que concederle sus ascenso al grado de Intendente, situación que quedó materializada en la Resolución No. 03693 del 29 de agosto de 2019.

-PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Frente a esta particular, se debe deprecar ante el honorable juez de conocimiento de la presente acción de tutela la aplicación de derecho de orden superior universal a la igualdad, toda vez que frente a los mismos hechos acá narrados ya existen varios fallos de tutela recientes y todos los honorables jueces han concluido que es procedente la acción de tutela en estos casos y han tutelado el derecho de debido proceso administrativo y la igualdad de los accionantes, para mayor ilustración honorable juez además que se anexaran los fallos como medio de prueba, deseo hacer un resumen de estos antecedentes sobre el tema; así:

NRO	ACCIONANTE	SALA	RADICACIÓN	PROCEDENTE	INSTANCIA	FALLO
01	JORGE LUIS FONTECHA SUESCUN	CONSEJO DE ESTADO	68001-23-33-000-2017-01304-01	SI	SEGUNDA	CONCEDE
02	YALON'S AUGUSTO ARDILA PRADA	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - B/CA/B/JA	690813333002-2019-00282-00	SI	PRIMERA	CONCEDE
03	JAIRO ALEXANDER TARAZONA MORENO	JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO - B/CA/B/JA	68081310400120190009600	SI	PRIMERA	CONCEDE
04	JAIRO ALEXANDER TARAZONA MORENO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-SALA DE DECISIÓN PENAL	68081310400120190009600	SI	SEGUNDA	CONCEDE

05	ARNOLD ENRIQUE CARO ORTIZ	JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO - B/CA/B/JA	2019- 00272-00	SI	PRIMERA	CONCEDE
06	WILSON FRAY OVIEDO SALCEDO	JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO - B/CA/B/JA	00060-2019	SI	PRIMERA	CONCEDE
07	WILSON FRAY OVIEDO SALCEDO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANG A	2019-00060-01/93	SI	SEGUNDA	CONCEDE
08	ENEVIS DEJESUS BARRIOS HURTADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	20001310300120200 00700	SI	PRIMERA	CONCEDE

Quiero manifestar honorables jueces, que de acuerdo al artículo 13 Constitucional,debo recibir el mismo trato frente a la administración de justicia y la jurisprudencia,y de ello los casos similares ya se enunciaron en anterioridad, pero de la máxima corporación administrativa el MAS RECIENTE, está dentro de la radicación Expediente núm. 68001-23-33-000-2017-01304-01 el honorable consejo de estado de Colombia tutelo el derecho al debido proceso del accionante al centrar la procedencia de la acción de tutela, en aquella ocasión se dijo:

Bogotá, D.C. quince(15) de febrero de dos mil dieciocho(2018).
 CONSEJERO PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.
 Ref: Expediente núm. 68001-23-33-000-2017-01304-01 ACCIÓN DE TUTELA.
 Actor: JORGE LUIS FONTECHA SUESCUN.

TESIS: *Derechos Invocados: al debido proceso, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas y justas.*

Se revocó la sentencia impugnada, se otorgó el amparo transitorio de los derechos fundamentales invocados, se ordenó a la Junta que, en observancia a lo previsto en los Decretos 1791 y 1800 de 14 de septiembre de 2000 y los derechos fundamentales señalados en la Carta Política, proceda a estudiar la calidad de personales y profesionales del actor y emita nuevamente concepto debidamente motivado el cual deberá estar sustentado en la hoja de vida, evaluaciones anuales realizadas al patrullero así como el desempeño del mismo en la Institución desde el año 2006 a la fecha, pues el concepto no favorable emitido no evidenció examen alguno frente al caso particular del actor. Que, en caso de emitirse concepto favorable, la Dirección General de la Policía Nacional deberá gestionar lo correspondiente que

garantice la debida participación del actor en el referido curso.

Frente a casos similares, como los concursos de carrera administrativa, la Corte Constitucional¹ ha sido clara en señalar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta adecuado. **El alto tribunal ha determinado que la acción de tutela en eventos como el sub examine, en los que se requiere una decisión pronta, resulta ser el instrumento judicial eficaz e idóneo y el mecanismo principal de defensa de las garantías constitucionales en atención a la celeridad y primacía que ostenta, dado que de esta forma se garantizan los derechos a la igualdad y al debido proceso.**

En efecto, en un asunto en el que se controversió la decisión de la Junta de Selección de la Fuerza Aérea de Colombia –FAC- en la que de manera discrecional decidió no elegir al actor de dicho proceso dentro del curso nro. 30 de Oficiales del Cuerpo Administrativo para el cupo de Administrador de Empresas con especialización en Derecho Disciplinario, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

«[...]

¹ Sentencia T-843/09 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Tratándose de procesos de selección para proveer cargos públicos de carrera **en donde el mérito es el criterio esencial de elegibilidad**, “en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, por cuanto esta última **no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos**”².³ Al respecto, ha sostenido: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. **La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender**

Se destacan, entre muchas otras, las sentencias [T-046 de 1995](#), [T-256 de 1995](#), [T-325 de 1995](#), [T-326 de 1995](#), [T-389 de 1995](#), [T-433 de 1995](#), [T-475 de 1995](#), [T-455 de 1996](#), [T-459 de 1996](#), [SU-133 de 1998](#), [SU-134 de 1998](#), [SU-135 de 1998](#), [SU-136 de 1998](#), [SU-086 de 1999](#), [T-455 de 2000](#), [SU-1114 de 2000](#), [T-624 de 2000](#), [T-1685 de 2000](#), [T-451 de 2001](#), [SU-613 de 2002](#), [T-484 de 2004](#) y [T-962 de 2004](#).

³ Sentencia T-514 de 2005.

de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.⁴

En el caso particular encuentra la Corte que los medios de defensa judiciales de que dispone el

accionante como es **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso la posibilidad de solicitar en dicho trámite la suspensión provisional del acto administrativo, no ofrecen la suficiente seguridad para la protección plena de los derechos fundamentales** a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, a la buena fe y al acceso a la carrera especial de oficiales de las Fuerzas Militares, ni de los principios de reserva de ley y de legalidad.

La oportunidad que brinda la acción de tutela para la garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, sumado a la protección material de los mismos en orden a las particularidades que ofrece el presente asunto, constituyen razones suficientes al menos para habilitar el estudio inicial de este asunto dada la relevancia constitucional que ofrece la materia. En ese sentido, las circunstancias especiales del caso conllevan a **la imperiosa necesidad de obtener un pronunciamiento oportuno, expedito y definitivo en sede de tutela, que evite la prolongación en el tiempo de la violación de los derechos fundamentales que reclaman** una protección inmediata a la luz del ordenamiento constitucional. Adicionalmente, el asunto ofrece como materia de discusión el alcance de disposiciones constitucionales como los artículos 125 y 217, que exigen la intervención directa de la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241 superior).

⁴ Sentencia SU-133 de 1998. En este mismo sentido pueden verse las sentencias T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010 y T-569 de 2011. Particularmente, en la Sentencia T-388 de 1998 se afirmó: «En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos público.»

[...]. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, resulta evidente que **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el adecuado para proveer la protección aquí invocada, pues es indiscutible que de acudirse a dicho medio, el fallo que se profiriese resultaría inocuo en la medida en que el curso de ascenso para el grado de subintendente ya habría finalizado**, si tienen en cuenta el comunicado oficial presentado por el ICFES, razón por la cual la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo y eficaz para resolver este tipo de controversias.

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DESCONOCIMIENTO DE LAS FORMA PROPIAS PARA LOS ASCENSOS EN LA POLICÍA NACIONAL REGLADAS EN EL DECRETO 1791 DE 2000 ARTÍCULOS 20 Y 22 Y EL DECRETO 1800 DEL 2000 ARTÍCULOS 20-43-45-47 Y 50

Es pertinente honorables jueces, analizar con lupa la normatividad antes citada como trasgredida. NORMAS QUE REGULAN LOS ASCENSOS EN LA POLICIA NACIONAL PARA EL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO:

Decreto 1791 del 2000

ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los

ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño. “1800 del 2000”

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA

PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

Evaluar la trayectoria policial para ascenso.

Proponer al personal para ascenso.

Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

Decreto 1800 del 2000

ARTICULO 20. CLASES DE EVALUACION. Para efectos de evaluación, se consideran las siguientes clases:

Evaluación Total: Se realiza anualmente a todo el personal que por razón del cargo deba ser evaluado en el lapso establecido en este Decreto.

Evaluación Parcial: Se realiza en los siguientes casos:

Al producirse el traslado del evaluador o del evaluado.

60 días antes de la fecha de ascenso.

Al ser convocado a curso para ascenso en la modalidad presencial.

Al término de curso para ascenso.

Cuando el evaluado deba cumplir comisión dentro o fuera del país por un término superior a 90 días.

Cuando el evaluado se desvincule de su proceso operativo, administrativo o docente por un período superior a 60 días, motivado por vacaciones, licencias, hospitalizaciones, excusas de servicio, suspensiones, separaciones y retiros.

ARTICULO 39. FORMULARIO No. 1 EVALUACION DEL

DESEMPEÑO POLICIAL. Se aplica a todo el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional. Sobre su alcance, diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros que para el efecto disponga la Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta factores de desempeño personal y profesional, evaluación final, revisión y clasificación y notificaciones.

PARAGRAFO. A cada uno de los factores de la evaluación del desempeño profesional se le asigna un valor entre cero (0) y mil doscientos (1200) puntos; los mil doscientos (1200) puntos corresponden al cien por ciento (100%) del cumplimiento de la gestión, cuando supere este porcentaje podrá asignársele un puntaje proporcional hasta mil cuatrocientos (1400) puntos.

El desempeño personal se evaluará entre cero (0) y mil doscientos (1200) puntos, partiendo siempre de mil doscientos (1200) puntos cantidad que se disminuirá de acuerdo con las afectaciones que se establezcan en el respectivo formulario.

ARTICULO 42. DEFINICION. *La escala de medición es el instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación, con base en el valor numérico asignado a su desempeño por el período de evaluación respectivo. Se realiza a través de los siguientes criterios:*

INCOMPETENTE: *Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional no cumple con las acciones asignadas para el desarrollo de los procesos. Su calificación está ubicada entre cero (0) y quinientos noventa y nueve (599) puntos y su rendimiento oscila entre cero por ciento (0%) y cuarenta y nueve por ciento (49%). El personal que sea clasificado en este rango será retirado de la Institución.*

DEFICIENTE: *Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional obtiene resultados por debajo de lo esperado dentro de los procesos a los que ha sido asignado. amerita un seguimiento cercano y compromiso con su mejoramiento a corto plazo. Su calificación se ubica entre seiscientos (600) y seiscientos noventa y nueve (699) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta por ciento (50%) y cincuenta y siete por ciento (57%). El personal que sea clasificado en este rango por dos períodos consecutivos de evaluación anual será retirado de la Institución.*

ACEPTABLE: *Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional cumple con la mayoría de las acciones y procesos asignados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir. Su calificación se ubica entre setecientos (700) y setecientos noventa y nueve (799) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta y ocho por ciento (58%) y sesenta y seis por ciento (66%). El personal que sea clasificado en este rango amerita observación y refuerzo por parte del evaluador.*

SATISFACTORIO: *Esta calificación se otorga al evaluado que en su desempeño personal y profesional, obtiene los resultados esperados dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Su calificación se ubica entre ochocientos (800) y mil (1.000) puntos y su rendimiento oscila entre sesenta y siete por ciento (67%) y ochenta y tres por ciento (83%). El personal que sea clasificado en este rango amerita mejoramiento continuo y podrá ser tenido en cuenta para participar en los planes de capacitación que determine la Dirección General de la Policía Nacional.*

SUPERIOR: *Es el evaluado que, en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.*

EXCEPCIONAL: *Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos que tienen trascendencia institucional. Su calificación está ubicada entre mil doscientos uno (1.201) y mil cuatrocientos (1.400) puntos y su rendimiento es del cien por ciento (100%) en adelante. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.*

ARTICULO 43. TIPOS DE CLASIFICACION. Las clasificaciones son:

Anual
Para Ascenso

ARTICULO 45. CLASIFICACION PARA ASCENSO. Es el promedio de las evaluaciones anuales durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo; determina la nueva ubicación del evaluado dentro de la disposición para ascenso y, por consiguiente, su posición dentro del escalafón en el nuevo grado.

PARAGRAFO 2o. Cuando el personal sea clasificado para ascenso y sus clasificaciones anuales correspondan a las listas de que trata el anterior decreto de Evaluación y Clasificación en su artículo 50, su clasificación se hará con base en el presente decreto y para efectos del promedio se establecen las siguientes equivalencias:

Lista Uno (1): Equivale al rango SUPERIOR con mil doscientos (1.200) puntos.

Lista Dos (2): Equivale al rango ACEPTABLE con setecientos noventa y nueve (799) puntos

Lista Tres (3): Equivale al rango DEFICIENTE con seiscientosnoventa y nueve (699) puntos.

ARTICULO 47. CLASIFICACION PARA ASCENSO.

Quien quede clasificado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", en el último año de su grado para ascenso, no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable" para poder ascender.

Cuando el promedio aritmético de las evaluaciones para ascenso ubique al evaluado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable".

El evaluado que se encuentre detenido, que tenga pendiente resolución acusatoria dictada por autoridad judicial competente o **que esté sometido a investigación disciplinaria por faltas, que de conformidad con las normas de Disciplina y ética de la Policía Nacional tengan naturaleza de gravísimas**, no se clasifica para ascenso; en este último evento, en caso de resultar absuelto, previa clasificación y reunir los demás requisitos, podrá ascender con la misma antigüedad.

El ascenso de los clasificados debe hacerse en estricto orden numérico, tomando como base el promedio de las evaluaciones anuales durante la permanencia en el grado. En caso de existir igualdad en promedios, su ubicación en el escalafón seguirá el orden del último ascenso.

ARTICULO 50. ATRIBUCIONES.

Realizar la clasificación para ascenso y la ubicación en el escalafón por cambio de grado. Luego de haber transcritos las directrices que debe observar la junta para emitir un concepto de no ascenso, pasamos a los argumentos jurídicos del por qué no se están observando a cabalidad

las formas que estableció el legislador; **veamos porqué:**

ARTICULO 45. CLASIFICACION PARA ASCENSO. Es el promedio de las evaluaciones anuales durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo; determina la nueva ubicación del evaluado dentro de la disposición para ascenso y, por consiguiente, su posición dentro del escalafón en el nuevo grado.

PARAGRAFO 2o. Cuando el personal sea clasificado para ascenso y sus clasificaciones anuales correspondan a las listas de que trata el anterior decreto de Evaluación y Clasificación en su artículo [50](#), su clasificación se hará con base en el presente decreto y para efectos del promedio se establecen las siguientes equivalencias:

Lista Uno (1): Equivale al rango SUPERIOR con mil doscientos (1.200) puntos

Lista Dos (2): Equivale al rango ACEPTABLE con setecientos noventa y nueve (799) puntos

Lista Tres (3): Equivale al rango DEFICIENTE con seiscientos noventa y nueve (699) puntos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, derecho a la igualdad frente a la Ley y a la Jurisprudencia.

SEGUNDO: Ordenar a la JUNTA DE EVALUACIÓN, CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, para que revisen las inconsistencias presentadas con el ICFES, en relación a la evaluación que se presentó al personal de Patrulleros que aspiraban para superar la prueba para el grado de Subintendente y que en primera instancia fueron aborados y ahora nos informan que no superamos la prueba.

TERCERO: Se inste a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, para que previa auditoría de la Procuraduría, se realice la investigación a que haya lugar y se determine el motivo por el cual se presentó este inconveniente y que de manera clara, precisa, detallada se me informe el proceso para seguir en cuanto al curso de ascenso el cual pase en primera instancia.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se ordenen, practiquen y tenga como pruebas las siguientes:

Extracto hoja de vida

Copia cédula de ciudadanía.

COMPETENCIA

Son ustedes. Señor Juez competente de acuerdo a lo establecido en la Ley para conocer del presente asunto.

JURAMENTO

Bajo esta figura señor Juez comunico que no he adelantado proceso alguno mediante otro recurso jurídico con relación a los mismos hechos y pretensiones

NOTIFICACIONES



DEMANDADOS

Policía Nacional - Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, Carrera 59 No. 26-21 CAN, correo electrónico ditah.adehu-jefat@policia.gov.co, ditah.gruas-ascensos@policia.gov.co ditah.gruas-jefatura@policia.gov.co

ICFES: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

Del señor Juez,

Cordialmente,



JADIRA JULIETH GRUESO CAICEDO
CC. 1.059.910.333 El Patia